

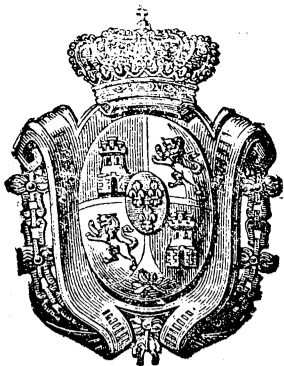
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1240.

MARTES 17 DE ABRIL DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ACTAS DEL GOBIERNO.

REAL DECRETO.

Entre los heroicos hechos de armas con que han inmortalizado su valor en la presente lucha los defensores de la libertad y del trono constitucional de la Reina mi augusta Hija, ocupará un lugar distinguido en los gloriosos fastos de nuestra historia la resistencia que la lealtad de la Milicia nacional y los habitantes de Zaragoza, auxiliados de un corto número de tropas del ejército, opusieron á las huestes de la usurpacion en el memorable 5 de Marzo del presente año.

Sorprendida aquella inmortal ciudad en el silencio de la noche, y cuando sus habitantes estaban entregados al indispensable descanso, el grito de triunfo de los traidores fue la señal de su exterminio, que muy pronto hallaron en las espadas de los hijos de la libertad y de la patria.

Deseando yo dar un público testimonio del aprecio que me merecen los valientes que, arrojando todo género de peligros, supieron con sus esfuerzos llevar a cabo empresa tan gloriosa, y conformandome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una cruz de distincion á los individuos del ejército, á los Milicianos nacionales y á los habitantes de Zaragoza que en la noche del 5 de Marzo del presente año arrojaron de aquella ciudad á las tropas del Príncipe rebelde que habian logrado introducirse en su recinto.

Esta cruz será de color rojo con centro blanco de media pulgada de diametro. En el anverso tendrá la siguiente inscripcion: *Combatió por la libertad en 5 de Marzo de 1838.* En el reverso esta otra: *Isabel II á la siempre heroica Zaragoza.* Esta cruz se llevará pendiente de una cinta azul con filetes negros.

Art. 2.º Para proponer á S. M. las personas que se hayan hecho merecedoras de esta distincion se formará una junta compuesta del capitán general de Aragón, presidente; y en su ausencia, del segundo cabo; del gefe político de Zaragoza; de un individuo de la diputacion provincial; de otro del ayuntamiento; de otro de la audiencia territorial, nombrados respectivamente por estas corporaciones, y de un individuo de cada uno de los batallones y escuadrones de la Milicia nacional de Zaragoza, elegidos por los respectivos consejos de subordinacion y disciplina.

Art. 3.º A los individuos del ejército permanente se les expedirán los diplomas para usar esta distincion por el ministerio de la Guerra, al que la junta remitirá las correspondientes propuestas. A los Milicianos nacionales de todas armas y a los ciudadanos que sin pertenecer a las filas del ejército y de la Milicia nacional tomaron parte en el combate, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península, al que se remitiran las propuestas.

Art. 4.º Las concesiones que se hagan de esta honorífica distincion se publicaran en la Gaceta de Madrid.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. En Palacio a 16 de Abril de 1838. Esta rubricado de la Real mano. Al Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo solicitado el gefe político de Madrid Don Diego de Entrena que su nombramiento para este destino se considere en comision, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora acceder a sus deseos, y admitir la cesion que él mismo ha hecho del sueldo que como tal le corresponde, mandando se le den en su Real nombre las gracias por este acto de patriotismo.

PARTES.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del Centro.—Estado mayor general.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.: El comandante de estado mayor, gobernador interino de Lucena D. Antonio Carruana, me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Esta heroica villa de Lucena, aunque continúa bloqueada por las infames hordas rebeldes, tremola el estandarte de Isabel II coronada de nuevos laureles por el undécimo sitio, y mas encarnizado que ha sabido sostener con serenidad, decision y valor, dignos de la mayor admiracion.

El 16 del actual por la tarde tuve aviso que los rebeldes habian llegado al pueblo de Figueroles, distante una hora de esta, con el objeto de poner sitio: inmediatamente monté á caballo, y con una pequeña fuerza fui á reconocerles: cerciorado de la verdad de su llegada á dicho punto, regresé á esta, y tomé las disposiciones que me parecieron convenientes para rechazar cuantas tentativas pudiera emprender el enemigo.

La noche se pasó sin novedad: á las dos de la madrugada me avisaron de los puntos de guardia de la parte de Figueroles que los enemigos habian tocado orden general: recorrí el recinto; encargué redoblar la vigilancia y el mayor cuidado á los oficiales de los distritos en que está subdividido el servicio del recinto.

Al amanecer del 17 se vieron los enemigos sobre las alturas del monte llamado el Torzal que domina esta villa y fuertes por la parte del Sur: los mas avanzados estaban en el punto donde en los sitios anteriores habian colocado sus baterías, cuyas esplanadas habia yo hecho destruir pocos dias antes, previendo podia llegar este caso por noticias que tuve: así es que tuvieron que situarlas algo mas lejos y mas elevadas.

Teniendo toda la tropa reunida en varias casas de la plaza, punto céntrico de la poblacion, mandé formar y dispuse una salida para evitar en lo posible la construccion de sus baterías y desalojarlos de aquellas alturas.

Reunida la tropa franca de las compañías primera y quinta del quinto batallon de artillería de marina, igualmente que la de Nacionales, que formarian apenas unos 200 hombres, la subdividí en dos secciones: la mayor la hice marchar á las órdenes del digno comandante de Nacionales D. Francisco Sangüesa por la cresta del monte que conduce á dicha altura con orden de apoyarse sobre el fuerte de Cristina, que está como á mitad de distancia de la misma desde la villa, y por el flanco derecho al teniente de Nacionales D. Manuel Gil, como conocedores del terreno, y con el objeto de envolver al enemigo por este flanco, pudiendo yo de este modo acudir donde hubiese mas necesidad; este último, llevado de un ardor ilimitado, se avanzó mas de lo que yo le habia prevenido que observase el movimiento de la fuerza mayor, por lo que los enemigos cargaron sobre él con fuerzas á cortarles: percibiéndome de esto, mandé conducir mi caballo al único camino por donde podia ir á su encuentro, al mismo tiempo que di orden para que el comandante Sangüesa saliese á su auxilio, cuya medida ya habia tomado este activo gefe saliendo al encuentro de los enemigos, con lo que libró á sus compañeros, que yo encontré ya repiegándose hácia la villa, habiendo sido herido el hermano del expresado teniente Gil.

El fuego continuaba bastante vivo por toda la línea de la altura que los enemigos con la superioridad de sus fuerzas y apoyados de parapetos defendian con obstinacion y se hacia bastante difícil el desalojarlos; dispuse otra salida por mas á la derecha reforzando al teniente Gil con unos 20 Nacionales mas al mando del teniente D. Manuel Aparici para llamar la atencion por aquella parte, y forzando el centro con decision fueron desalojados los enemigos de sus primeras posiciones: no creyendo prudente continuar el ataque por las razones dichas de estar apoyados detrás de parapetos y rocas, contandome ademas con la superioridad de sus fuerzas, que no debian bajar de dos batallones, me contenté mantener la línea demarcada, y así se pasó el resto del dia. Por la derecha los desalojaron de dos ó tres posiciones que alternativamente se disputaron todo el dia: llegada la noche, no juzgué á propósito aventurar el dejar la fuerza única disponible tan avanzada fuera del recinto, y la mandé replegar despues de anochecido, sin que fuese percibido por los enemigos.

Durante la noche se acercaron hácia la línea, y avanzaron á la aproximacion de los fuertes, de los que se les hizo algun fuego: empezaron á construir sus baterías, que por la mañana del 18 ya estaban medio formadas, y en todas las alturas de la circunvalacion parapetos e-calzonados: durante el dia subieron la artillería; y por la tarde al ponerse el sol ya echaron algunas granadas; por la noche tambien tiraron algunas, y por la mañana empezaron á hacer fuego de cañon, primero con uno de á cuatro, luego con uno cuya construccion es irregular, pues se encuentran balas desde el calibre de á 8 hasta el de 11 libras, y algunas de bronce de á 12 libras, segun verá V. E. por la adjunta relacion de las recogidas dentro y fuera del recinto.

En las dias 18, 19, 20 y 21 han tirado 220 granadas y 261 balas rasas, cuyo total de proyectiles de destruccion diri-

gidos á un recinto tan reducido como el de esta villa parece imposible no hayan causado mas desgracias que un anciano y una niña muertos y algunos contusos, siendo si grande las ruinas de las casas.

El 19 por la tarde me avisaron que los fuegos de cañon dirigidos al fuerte exterior de Cristina (llamado el Horon) causaban un estrago muy grande, y que sus defensores no lo podian habitar; inmediatamente fui á cerciorarme por mí mismo de lo que estaba observando con la pena que era natural, y sin embargo del mortífero fuego de todos los parapetos enemigos, llegué á él, subí acompañado del teniente D. Manuel Gil, y entonces pude apreciar el mérito de estos incomparables Nacionales envueltos en el polvo y escombros, pero firmes y decididos; el fuego no cesaba, cuyo estrago causaba tal polvareda, que apenas nos veíamos unos á otros; el primer cuerpo de aquel fuerte estaba todo demolido; el segundo empezaba ya á debilitarse mucho; pero era indispensable sostenerlo hasta el último trance; el digno subteniente de Nacionales D. Joaquín Nevot, que lo mandaba, me prometió hacerlo así; yo le di instrucciones del modo de colocar las talegas de tierra y serones que se proporcionaron por lo pronto, y prometí no abandonarlos, mandándole refuerzo, viveres y tropa suficiente para construir parapetos á los flancos, que en el caso de no poder hacer fuego de dentro del fuerte, pudieran defenderlo desde fuera; luego que bajé á la villa dispuse se les mandase de comer y beber, refuerzo al mando del teniente de Nacionales D. Vicente Porcar Benages con otros valientes que le acompañaban, á cuyo valor y actividad se debió la salvacion de dicho fuerte, media compañía de marina, otra de igual fuerza de Nacionales, obreros útiles y hombres para trabajar segun las instrucciones que les habia dado.

El 20 mudaron un cañon y un obús á otra batería construida mas al Oeste, frente del mismo fuerte de Cristina, con cuyo cañon consiguieron acabar de demoler enteramente el primer cuerpo, y casi abrir brecha en el segundo. En la misma mañana, aprovechándose del estrago que causaba el fuego de cañon tan vivo, los enemigos quisieron avanzar á la bayoneta, creyendo que podrian hacerse dueños del fuerte, cuya brecha no estaba de mucho practicable; pero fueron rechazados con un denuedo admirable, quedando dos muertos muy inmediatos, y con la pérdida de algunos heridos, segun noticia de dos extranjeros pasados, por lo que escarmentaron de tal modo, que ya no quisieron volver á hacer pruebas de salir de sus parapetos.

El dia 21 ya escaseaban algo los tiros de obús, y solo continuaban tirando algunos de cañon: luego se oyeron algunos tiros de artillería á lo lejos, y á poco se oyó fuego de fusilería, lo cual nos convenció que nuestras tropas venian á socorrernos: efectivamente empezaron los enemigos á hacer movimiento, y á retirar su artillería camino de Villahermosa: inmediatamente mandé formar la tropa franca, dejando la precisa para cubrir el recinto, y dispuse salir para molestar al enemigo en lo posible: subdividí la fuerza en tres secciones, la mayor en el centro, por la direccion del fuerte de Cristina, y dos de á 50 hombres por los flancos de derecha é izquierda; mas reconociendo que los enemigos no habian abandonado sus atrincheramientos, que subia mas fuerza por la Peñarocha, y que no era posible flanquearles por ninguna parte sin mucha desventaja, suspendí el movimiento, y me puse á examinar bien toda su línea: dejé al comandante de Nacionales D. Francisco Sangüesa con una mitad de la primera compañía de marina, al mando del teniente Don Dionisio Martínez y unos 60 Nacionales en el centro; por la derecha al teniente de los mismos D. Manuel Aparici con 50 hombres; por la izquierda al de igual clase D. José Nevot con otros 50 hombres; el fuego de las tropas avanzaba hácia Figueroles; los enemigos habian tomado todas las alturas de derecha é izquierda con anticipacion; y como eran en tanto numero, solo se retiraban al avance de las valientes tropas; en vista de esta tenacidad y cansado ya de verles guardar aun sus puntos tan inmediatos, ignorando la fuerza que podian tener, me propuse desalojarlos á la bayoneta: mandé venir la tropa de marina disponible, que serian unos 50 hombres, al punto del Calvario, donde yo me hallaba, cuya línea era la mas extensa, rota la cual no podian conservar las demas: hice señal de avanzar á los del centro; mandé tocar paso de ataque, y sin mas detencion que la que presentaba la rapidez de la cuesta, se les desalojó matándoles dos é hiriendo algunos, quedando de este modo dueños del Torzal, baterías y atrincheramientos: se emprendió inmediatamente la destruccion de las baterías, conduciendo á la villa talegas, maderos y demas efectos útiles, y hasta hoy aun se conservan estas posiciones, teniendo un batallon enemigo á la vista.

No puedo menos de manifestar á V. E. la decision y valor con que rivalizaban la tropa y Nacionales, que al mando de los expresados comandantes de las secciones avanzaron al enemigo, igualmente que los que siguieron á mis inmediatas órdenes, de todo lo que daré á V. E. parte detallado de aquellos que mas ocasion hayan tenido en distinguirse. La pérdida del enemigo durante el sitio ha sido, segun las noticias, bastante considerable; se sabe de positivo la de un capitán de artillería, y se han encontrado hasta ocho cadáveres en estas inmediaciones, como tambien algunos hoyos donde se han descubierto otros enterrados. Por nuestra parte en las salidas del 17 y

21 de la tropa de marina un muerto, dos heridos de gravedad y tres de ningún cuidado; de Nacionales dos muertos y nueve entre heridos y contusos, cuya relacion nominal incluyó adjunta, sin contar una infinidad de contusos de piedras, tanto al aproximarse á las posiciones de los enemigos, como de los escorbos de los fuertes y explosion de las granadas dentro de la villa. Es difícil demostrar bastante bien el heroísmo de estos admirables habitantes, tanto los Nacionales como en su clase los viejos, mugeres y niños; cuando caía una granada todos corrían hácia el punto donde hacia la explosion para asistir si habia necesidad, y los dueños de las casas lo tomaban con tal indiferencia, que no es fácil explicar, contando los estragos hechos en las suyas propias como una cosa de diversion: lo mismo jugaban, bailaban y se divertían como los demas dias; parecerá imposible; pero puedo asegurar que no he visto una persona que se quejara de su desgracia, fuese por muerte de pariente cercano, fuese por destruccion de su casa; tal es la costumbre que ha llegado á hacerse en esta villa de los horrores de la guerra y el desprecio que hacen de los enemigos.

Por último, Excmo. Sr., aquí nada intimida: al instante que se tomaron las posiciones de los enemigos que nos incomodaban para el trabajo, gracias á la aproximacion de nuestro digno general Borsó, he tratado de reparar en lo posible la destruccion del fuerte de Cristina, y hacer un camino cubierto para llegar á él con seguridad, y tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que causa admiracion ver gefes, oficiales, tropa, Nacionales, señor juez de primera instancia, señores de ayuntamiento y vecinos mas notables acarrear los materiales para reparar lo destruido, destruir las obras de los enemigos, y cuánto se ofrece en beneficio del servicio nacional. El Sr. juez de primera instancia D. Juan Condé, además de este servicio particular, se ha presentado como un simple Nacional, y ha hecho su servicio como tal, ofreciéndose para todo cuanto le creyera útil emplearle, cuya conducta y modestia es digna del mayor aprecio.

Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E., igualmente que todas las clases, tanto de tropa como Nacionales que componen esta guarnicion, nada me han dejado que desear en su comportamiento y decision, por lo que todos son acreedores al agradecimiento de la patria y á lo que V. E. les juzgue acreedores, y en particular remitiré á V. E. una relacion por separado tan luego como las circunstancias me lo permitan de aquellos que han tenido mas ocasion de distinguirse, por si V. E. tiene á bien concederles las gracias que sean de su beneplácito; igualmente si lo estima conveniente elevarlo á conocimiento de S. M. nuestra augusta Reina Doña Isabel II por si fuere de la soberana voluntad distinguir á esta villa con alguna gracia. Lo que traslado á V. E. para que se sirva elevar á S. M. el conocimiento del distinguido mérito contraído en esta ocasion por el leal pueblo de Lucena, su benemérita guarnicion y su dignísimo gobernador. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Castellón de la Plana 3 de Abril de 1858. Excelentísimo Sr. =Marcelino Oráa. =Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. VICTOR LOPEZ MOLINA, por el promotor fiscal D. Ramon Alonso de las Heras, los artículos insertos en el núm. 6 del periódico titulado *El Graduador*, del día 7 del corriente, que empieza el primero, "el Graduador quiere," y concluye, "Porrico le llamen," y el segundo "Son los seis luminare," y acaba, "Nosotros llacos," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado, y habiéndose realizado con las formalidades que la ley previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Francisco Garibay, D. Manuel Labrañas, D. Ramon Mesonero, D. Andres Caballero, D. Pedro Garcia Taranco, D. Manuel Ledesma, D. Francisco de Iruegas, D. Ignacio Olea y D. Ramon Tolosa, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formacion de causa respecto á ambos artículos, y el señor presidente publicó la votacion.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. FRANCISCO DE PAULA MARTINEZ, por el promotor fiscal D. Patricio Joaquín de Avila, el artículo inserto en el núm. 259 del periódico titulado *El Hablador* del viernes 6 del corriente, que empieza "Vamos á ver," y concluye "La libertad de los españoles," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debían componer el jurado, y habiendo tenido efecto, salieron los señores siguientes: D. Leon Gil de Palacios, D. Mariano Astiz, D. Francisco Regulez, D. Domingo Norzagaray, Don Juan de Guardamino, D. Antonio Roldan, D. Manuel Angel Iado, D. Pablo Celis y D. Tadeo Sanchez Escandon, de los cuales declararon ocho haber lugar á la formacion de causa, y uno por la negativa, cuya votacion publicó el Sr. Presidente.

Juzgado de Amortizacion.

Por el presente y término preciso de tercero día se cita, llama y emplaza á D. Antonio Lavajos para que se presente en este juzgado á dar sus descargos en la causa que se sigue en averiguacion de la falsificacion de un documento de crédito contra el Estado; apercibido que de no verificarlo, le parará entero perjuicio.

Direccion general de rentas unidas.

Debiéndose proceder en pública subasta á la compra de mil barricas de tabaco hoja virginia y keatqui para surtido de las fábricas del reino bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la direccion, se anuncia por el presente el remate de aquellas para el día 50 del corriente de doce á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma, donde se adjudicará la compra á la persona que haga mejor proposicion.

POR el presente y providencia dictada por el Sr. D. JUAN JOSÉ RODRIGUEZ VALDEOSERA, juez togado de primera instancia de esta corte, referendada del escribano de S. M. del número del crimen D. MANUEL FERNANDEZ

DE PAZOS, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de seis dias á Miguel Almazan para que comparezca en la cárcel Nacional de corte, á dar los descargos conducentes en causa que se instruye por robo de dinero y una capa á Francisco Gutierrez la noche del 8 de Marzo en el puente de Toledo con amenazas de muerte; pues si así lo hiciese, se le guardará su accion y justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 31 de Marzo.

Ayer se han promulgado importantes y numerosas innovaciones. El ejército acaba de ser dividido en varias partes, de las que cada una abraza dos cuerpos de ejército. Los Príncipes de la familia Real, que habian tenido hasta este día el mando de cuerpos de ejército, quedan privados de él, á excepcion del hijo del Príncipe Guillermo, que ha sido nombrado comandante de la Guardia Real. La primera division del ejército, compuesta del primero y segundo cuerpo, está bajo las órdenes del Príncipe Real; la segunda bajo la del Príncipe Guillermo, y la tercera bajo las del príncipe Federico en Dusseldorf. El general de infantería Muffling ha sido nombrado gobernador de Berlin, y el Gran Duque Pablo de Mecklemburgo teniente general. Hace mucho tiempo que no habia habido en el ejército un cambio tan notable. (G. de Leipsick.)

MADRID 17 DE ABRIL.

Del socorro de los pobres en Inglaterra.

ARTICULO SEGUNDO (Véase la Gaceta de 3 de Abril).

Los efectos del nuevo sistema de caridad legal establecido en Inglaterra, y que ya expusimos en nuestro primer artículo, han sido los siguientes:

1.º Una disminucion considerable en la suma destinada para el socorro de los pobres. Esta suma fue de 170 millones de francos desde Marzo de 1832 hasta el mismo mes de 1833. Desde 33 á 34, aun sin haberse revocado la ley antigua, se disminuyó en 12 millones, y solo fue de 158: pero debe observarse que ya habian comenzado los trabajos é informes para la variacion del sistema, y todos conocian la necesidad de una reforma.

La misma suma se redujo desde 1834 á 35 á 138 millones, y de 35 á 36 á 118. La nueva ley comenzó á regir en 1834: así su influencia ha producido una economía de 40 millones de francos en solo dos años, cuando habia muy pocas uniones formadas. Es verdad que la reforma comenzó por las parroquias peor administradas.

Podrá preguntarse si esta economía se ha conseguido á costa de los pobres, socorridos antes. La respuesta es fácil sabiendo que tanto en el sistema actual como en el antiguo no se niega el socorro al que lo reclama. Pero antes no se les imponían condiciones á los pobres sanos y robustos: se les auxiliaba á proporcion del número de hijos y de la carestía de los víveres: se obligaba á los labradores á recibirlos, bien que por un precio módico: en fin, podían ocurrir al juez de paz, si no se les atendía, y generalmente el magistrado obligaba á la parroquia á encargarse de ellos. En una palabra, tenían derecho sobre el caudal de la sociedad, y la sociedad nada recibía, sino tal vez un trabajo hecho con desidia, y numerosos enjambres de hijos, que la imprevisión ó el deseo de aumentar la subvencion aglomeraba sobre las parroquias.

Pero la ley nueva ha dicho al pobre robusto y que puede trabajar: *te mantendré á tí y á tu muger, y daré educacion á tus hijos: si estás enfermo te cuidaré: pero has de trabajar, y has de vivir sometido á un régimen severo en la casa de trabajo. La sociedad te viste, aloja y alimenta: en cambio dale tus brazos y tu libertad.*

Es evidente que todos los pobres, que hayan podido sustraerse a esta última condicion, habrán procurado buscar trabajo independiente; y de holgazanes viciosos que antes eran, se habrán convertido en jornaleros útiles al Estado y á su familia: lo cual ha sido el objeto de la reforma. La gran disminucion en el impuesto para los pobres manifiesta cuántos socorros se distribuían para mantener á los que no eran verdaderamente necesitados; pues podían adquirir por sí mismos, como hacen ahora, una subsistencia independiente.

No es cosa dura obligar á trabajar al hombre que puede hacerlo, en pago del alimento, vestido y casa: mas duro es privarle de la libertad, y aun separarle de su muger y sus hijos (pues en las casas de trabajo hay separacion de sexos y edades; pero esta privacion disminuye mucho de su fuerza, considerando que es voluntaria en el pobre holgazán; y en el laborioso solo puede durar hasta que encuentre trabajo independiente: momento que procurará acelerar cuanto le sea posible.

De mas consideracion es, segun nuestro entender, la nota que el vulgo impone á los que se refugian á las casas de trabajo. Pero esta nota, justa algunas veces, no puede manchar la reputacion del jornalero honrado, aunque poco feliz, que se ve obligado sin culpa suya á implorar la caridad pública.

2.º Aun mas que la economía, deben apreciarse los resultados morales de la reforma en la clase trabajadora. Esta clase ha mejorado su espíritu. Los taberneros han perdido muchos parroquianos. En varias partes las casas de refugio, destinadas á los partos ilegítimos, se han cer-

rado: en otras ha disminuido notablemente la concurrencia. El trabajo se hace mejor, y así pagan los labradores jornales mas altos que cuando se veían obligados á recibir los *asistidos* por las parroquias. Los braceros renuncian á los socorros por no verse encerrados en las casas de trabajo. Unos han abandonado los pueblos, donde no lo habia, y han ido á ofrecer sus brazos á los labradores ó fabricantes de otros lugares: algunos han procurado perfeccionarse en su profesion para merecer la preferencia, al mismo tiempo que los propietarios y contribuyentes, aliviados en parte del peso de la contribucion para los pobres, pueden pagar salarios mas crecidos.

Segun el informe de los comisarios de Londres, dado en 1835, hay un pueblo (Bidborough) donde el año anterior se mantenían á costa de la parroquia 140 pobres, capaces de trabajar; y sus familias. Todos ellos aprendieron con la nueva ley á buscar su subsistencia con sus manos. Igual resultado se ha conseguido en muchas parroquias vecinas á aquella. En otro pueblo, donde se negaron socorros domiciliarios á los pobres robustos, que eran 240, y se les ofreció el asilo de la casa de trabajo, solo lo admitieron 20, de los cuales dentro de pocos dias quedaron no mas que 10. Los demas hallaron trabajo.

La subvencion domiciliaria que se daba á los enfermos é impedidos continúa dándose, pero en especie y no en dinero. De aquí ha procedido lo baja en el total de los derechos sobre los licores fuertes en algunos sitios de Londres, y la disminucion de la venta en las tabernas cercanas á los sitios en que se distribuyen estos socorros.

3.º Uno de los objetos principales de la reforma era la traslacion de las familias indigentes á otros condados donde hubiese mas movimiento industrial, de los territorios donde no hallaban fácilmente trabajo. Y á pesar del apego natural al suelo patrio, se han verificado muchas de estas emigraciones, para las cuales se han dado los socorros necesarios, como tambien á las familias que han querido pasar á establecerse en el Canadá; pero estas son pocas.

El efecto de esta disposicion ha sido reunir el mayor número de jornaleros donde hay mayor necesidad de brazos, y nivelar, en cuanto es posible, el precio del trabajo. Los braceros que quedan en los condados donde hay menos fabricas, encuentran ya quien los pida y les haga ganar un salario capaz de subvenir á sus necesidades.

4.º En un país, como Inglaterra, donde los sentimientos morales y religiosos tienen tanta influencia, la disminucion de la contribucion parroquial ha dado un grande impulso á la caridad privada, que, libre en gran parte de aquel gravamen, tiene mas medios para socorrer á los desgraciados. Antes no podia contar el infeliz, reducido á la miseria, con la beneficencia individual: *yo pago el impuesto para los pobres*, se le respondía casi siempre.

Parece pues que la nueva ley de Inglaterra ha sido utilísima; en cuanto ha cerrado la puerta á la holgazanería, imponiendo condiciones duras á la distribucion de los socorros, ha promovido el repartimiento de la clase jornalera en razon de la necesidad de brazos que hay en cada provincia, ha excitado la beneficencia privada, y ha mejorado la moral de la clase indigente.

Esta reforma es saludable, comparada con los abusos y estragos del sistema anterior, que á haber continuado, hubiera sumergido en el abismo la prosperidad de Inglaterra. Pero ¿ha resuelto en general el problema del *pau-perismo*? (1) ¿Pueden mirarse las disposiciones y espíritu de esta ley como principios universales que puedan aplicarse en todos los países, cuando se trate de dar socorros eficaces á la clase necesitada? La *Biblioteca de Ginebra*, periódico que ya hemos citado, se decide por la negativa, y asegura que en Irlanda no podría aclimatarse esta reforma. «En Irlanda, dice fundándose en los informes dados por las comisiones, es imposible formar casas de trabajo, sometidas á un régimen severo.»

Pudiera responderse á esta observacion, que las excepciones no destruyen la regla general, y que la Irlanda se halla en este caso. El número de sus braceros agrícolas es superior al de todo el reino de Inglaterra. Este solo dato basta para hacer ver la dificultad de plantear en aquella isla el sistema de la reforma.

Volvamos á los principios generales, por los cuales hemos comenzado nuestros artículos sobre esta materia.

Es indudable la obligacion moral y religiosa de socorrer al necesitado: es indudable tambien el derecho del necesitado al socorro de los que pueden dárselo. Pero al poner en ejercicio aquella obligacion y este derecho, es preciso sentar un hecho, sin el cual caduca todo, y es la existencia de la necesidad. Yo puedo convencerme de la miseria de un vecino pobre y de su familia, despues de un mes de enfermedad en que no ha trabajado ni podido trabajar; mas ¿por dónde me consta que tiene verdadera necesidad el mendigo que me detiene en la calle para pedirme una limosna? En este caso cesan la obligacion y el derecho; y esta sola reflexion basta para proscribir el sistema de la mendicidad, el mas natvral de todos, y por lo mismo el mas antiguo.

No queda pues otro sistema posible para el socorro de los pobres que el de la *caridad legal*. Hay muchos medios de ejercerla de la manera mas útil, que es disminuyendo el número de los indigentes, y haciendo de modo que la limosna sea un premio de la laboriosidad y no de la importunidad. Entre estos medios miraremos siempre como el mas importante la educacion moral, intelectual y religiosa de las clases indigentes. La instruccion los hará cautos y previsores: y la moral y la religion laboriosos y resignados. Esta clase de caridad solo se puede ejercer legalmente por medio de un buen sistema de escuelas primarias.

(1) Esta voz que los ingleses han tomado de la lengua latina puede ser adoptada con mas razon por los escritores castelanos.

Las compañías de socorros mútuos producen un efecto admirable, y es de desear que se establezcan en todas partes: lo que no podrá lograrse sin intervencion de personas acomodadas y caritativas que den el impulso. Es verdad que estas compañías suponen un país en donde se encuentren con facilidad los medios de hacer productivos en favor de los pobres los capitales que se acumulen en sus fondos. Lo mismo decimos de los bancos de ahorros. Es necesario tambien que las juntas de beneficencia y los particulares benéficos se tomen el trabajo de examinar á quien distribuyen sus limosnas, y que se acostumbren á ver como un hurto hecho al verdadero necesitado el premio que se conceda á la holgazanería importuna ó insolente. Quisiéramos que recayesen con preferencia los dones de la caridad en los indigentes que hubiesen dado antes pruebas de laboriosidad y buena conducta. En este caso la limosna no los degradaría á sus propios ojos, porque la mirarian como un premio de su virtud.

Pero á pesar de estos medios, siempre quedaria un sobrante de poblacion necesitada, ademas de los enfermos, niños é invalidos, que aunque con brazos útiles para trabajar, no encontraria donde emplearlos. Este resto de la clase pobre, esta porcion robusta del Estado, que no encuentra medios de subsistencia, constituye toda la dificultad del problema del pauperismo: pues los invalidos por edad, sexo ó enfermedad, nadie duda que deben ser socorridos á costa del público.

El problema consiste en el temor de conceder socorros á la holgazanería, á la imprevisión y á los vicios; socorros que serian en este caso robados á la verdadera necesidad. Tambien se recela con bastante fundamento, que alucinados los indigentes con la esperanza de los socorros, se entreguen á una indolencia, funesta á la sociedad y á las costumbres. ¿Cómo se conciliará la obligacion de socorrerlos con el cuidado de no pervertirlos?

Los ingleses han cortado el nudo en vez de desatarlo. Han dicho: «los socorreremos, pero con tales condiciones, que el holgazan renuncie al socorro, y el verdadero necesitado no lo reclame sino á mas no poder.» Y es preciso confesar que este método es el único que resuelve el problema de la caridad legal en todos los casos posibles: porque la autoridad pública no puede tener los conocimientos individuales que un ciudadano particular, para saber si el que la implora es, ó no, digno de ser socorrido. En Inglaterra pues se ha resuelto indirectamente el problema del pauperismo.

Su resolucion directa, en cualquier país donde se emprenda, ha de exigir necesariamente conocimientos locales muy extensos y minuciosos, y al mismo tiempo mucho celo, caridad y prudencia en las autoridades encargadas de distribuir las limosnas. En los países católicos pueden los parrocos emplearse de una manera muy útil en la adquisicion de los datos, y en el socorro de las verdaderas necesidades, dándoles sin embargo adjuntos á propósito: porque la caridad, ejercida en nombre de la ley, tiene que huir de dos escollos, la dureza y la prodigalidad.

Con respecto á España, donde en muchos años no se sentirá el inconveniente de la sobreabundancia de poblacion con respecto á la extension del territorio, la verdadera caridad pública consiste en buenas leyes administrativas, en el fomento de la industria en todos sus ramos, en abrir comunicaciones, en asegurar trabajo á los braceros. No hablamos de las circunstancias actuales, en que la guerra civil quema los campos por donde pasa, y esquilmá los que no ha tocado. Solo advertimos esto para tiempos tranquilos, en los cuales pueda hacerse. Por desgracia nuestra, pasarán quizá siglos antes que nos veamos en la necesidad de resolver el problema del pauperismo.

PROYECTO DE LEY

PROVISIONAL

PARA LA DOTACION DEL CULTO Y CLERO SEGUN SU ACTUAL ORGANIZACION.

El Gobierno examina con el pulso y detenimiento que exige su importancia y trascendencia los trabajos ejecutados en diversas épocas y circunstancias, á fin de presentar á las Cortes oportunamente y á la mayor brevedad posible un proyecto de ley, que contenga el cuadro del clero secular de la iglesia de España para lo sucesivo, y que sin traspasar los justos límites llene los deseos legítimos, y satisfaga las necesidades reales del país. En el interin el tiempo, este gran reformador allana insensiblemente el camino, disminuyendo los eclesiásticos, cuyo excesivo número es uno de los primeros escollos que encuentra la reforma. Mas para preparar el tránsito á ella, y poner en armonía los intereses materiales del clero que tienen relacion inmediata con las cargas que pesan sobre los pueblos, no basta ya haber cerrado la puerta á la provision de piezas eclesiásticas, ni para que se confiera el subdiaconado; preciso es ademas que se fije la suerte del clero existente en la Península é islas adyacentes, introduciendo las mejoras de que es susceptible, sin alterar su organizacion actual, ni desatender tampoco los derechos é intereses legítimos de ninguna clase. Continuar la leal y sincera ejecucion de las dos medidas indicadas, dándoles la sancion legal que necesitan; reducir los gastos de la administracion diocesana y de las corporaciones eclesiásticas á lo indispensable para que llene el objeto de su respectivo instituto, y los del culto divino hasta donde pueda hacerse, sin ofender el decoro y magestad con que debe tributarse en los templos del Señor; tender la mano y conceder auxilios á las familias á quienes la reforma puede alcanzar para no dejarlas abandonadas á la miseria ó á la indigencia; establecer un máximo para las dotaciones de los prelados, gobernadores eclesiásticos, é individuos de los cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, habida consideracion á las circunstancias en que se encuentra la nacion, y á las puramente locales que no es dado desatender, segun los buenos principios de administracion y que deben combinarse con la gerarquía, conservándola en todo lo posible; no hacer novedad respecto de los eclesiásticos cuya renta no llegue á

aquella cantidad, estableciendo un regulador justo y equitativo que aleje todo motivo de duda, y las controversias y disputas entre las diversas clases interesadas; dotar competentemente los seminarios conciliares; mejorar desde luego, en cuanto es dable y lo permita la penuria del Estado, la suerte del clero parroquial activo, poco atendido y remunerado hasta aquí, pero digno de la particular predileccion del Gobierno y de las simpatías populares, fijando su dotacion en los derechos de estola y pie de altar, siempre que no sean evidentemente excesivos, y en una cuota segun su clase, de las cuatro en que se dividen las parroquias, sobre la masa común, pagable con la debida exactitud, y presentándole ademas la perspectiva de poder ser aumentada hasta el máximo que se prefija, si lo permitiere el resultado de los medios propuestos para atender al sostenimiento del culto y de sus ministros, tales son las bases adoptadas por el Gobierno de S. M.; con cuya expresa autorizacion dada por su Real decreto de este día, tengo el honor de presentar á la deliberacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley provisional de dotacion del culto y clero segun su actual organizacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la provision de piezas eclesiásticas, y de la admision á órdenes sagradas.

Artículo 1.º Continuará suspensa por ahora en la Península é islas adyacentes, á cuyo territorio es aplicable exclusivamente la presente ley, la provision de piezas eclesiásticas de todas clases, incluidas las capellanías de sangre, cualquiera que sea el patronato á que correspondan, excepto la de los arzobispos y obispos que fuere conveniente á juicio del Gobierno, y la de las parroquias que á propuesta de los diocesanos dispusiera el mismo Gobierno sacar á concurso.

Art. 2.º Los demas curatos y beneficios curados necesarios para el servicio de las parroquias, se proveerán en economato por el respectivo diocesano, hasta que se determine lo conveniente en el arreglo definitivo del clero.

Art. 3.º Los prelados diocesanos no conferirán el subdiaconado por ahora, excepto á aquellos sujetos que previo concurso obtuvieron algun curato.

CAPITULO II.

Dotacion de los prelados diocesanos, gobernadores y clero de las iglesias metropolitanas, catedrales, tribunal apostólico de la Rota en esta corte, y gastos de la administracion diocesana.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion de las diócesis.

Art. 4.º Para el solo efecto de señalar la dotacion competente al clero, de que trata este capítulo, se dividirán las diócesis metropolitanas en dos clases, y en cuatro las sufragáneas, formando otra especial los prioratos de S. Marcos de Leon y Uclés, y en su caso los de Alcántara, Calatrava y Montesa.

Art. 5.º Serán de primera clase las sillas metropolitanas de Toledo, Granada, Sevilla y Valencia; y de segunda las de Burgos, Santiago, Tarragona y Zaragoza.

Art. 6.º La primera clase de las sufragáneas constará de las diócesis de Barcelona, Cádiz, Cartagena de Murcia, Córdoba y Málaga; la segunda de las de Almería, Avila, Badajoz, Cuenca, Jaen, Leon, Lérida, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, Valladolid y Zamora; la tercera de las de Astorga, Calahorra y la Calzada, Canarias, Coria, Guadix, Gerona, Huesca, Lugo, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Palencia, Plasencia, Sigüenza, Segorbe, Tarragona, Tortosa, Tenerife y Tuy; y la cuarta de las de Albaracín, Barbastro, Ciudad-Rodrigo, Ceuta, Ibiza, Jaca, Menorca, Oreise, Solsona, Tudela, Vich, Urgel, y Abadía de Alcalá la Real.

SECCION SEGUNDA.

Prelados diocesanos.

Art. 7.º Los metropolitanos de primera clase tendrán 1100 reales, y los de segunda 900.

Art. 8.º Los sufragáneos de primera clase disfrutarán 900 reales; de segunda 800; de tercera 700; de cuarta 550, y el reverendo obispo prior de Uclés 400.

Art. 9.º No se hará novedad alguna respecto de aquellos prelados cuya renta líquida en el quinquenio de 1829 al 1853 hubiere sido inferior á la designada en los artículos precedentes á su respectiva clase, la cual se abonará, y no mas.

Art. 10. La dotacion del reverendo obispo y cabildo de Ceuta se satisfará proporcionalmente de la masa común de las diócesis sobre cuyas mitras pesaban las pensiones que constituian su cóngrua. Tambien será carga de la respectiva diócesis la cóngrua pension señalada sobre sus mitras á los prelados renunciates.

Art. 11. Los que por disposicion del Gobierno han sido alejados de sus diócesis, y residen en el punto del reino que se les hubiere designado ó designare al intento, disfrutarán la asignacion que el Gobierno estime conveniente señalar segun las circunstancias particulares de cada uno, no pudiendo exceder de la mitad del máximo de la dotacion de su respectiva clase.

Art. 12. Se abonará por la junta respectiva al prelado, cuya dignidad no tuviere casa propia, la cantidad que se estime necesaria para una decente habitacion.

Art. 13. Los gastos de reparacion y conservacion de los palacios episcopales serán de cuenta del acervo común de la respectiva diócesis.

Art. 14. Tambien será carga de los mismos fondos el pago de los censos ó gravámenes á que se hallaren afectos dichos edificios.

Art. 15. Igualmente se satisfarán del acervo común las obligaciones de las bibliotecas episcopales que pesaban sobre las mitras.

SECCION TERCERA.

Gobernadores eclesiásticos.

Art. 16. Los gobernadores eclesiásticos *sede vacante* de las iglesias metropolitanas de primera clase, siendo prelados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutarán 800 reales, y 700 los de segunda. Igual cantidad se abonará en las sufragáneas de primera clase, 600 en las de segunda, y 500 en las de tercera y cuarta. A los que no tengan el carácter de obis-

pos consagrados se abonará 600 rs. en las diócesis metropolitanas de primera clase; 500 en las de segunda, como tambien en las sufragáneas de primera; 400 en las de segunda; 400 en las de tercera, y 500 en las de cuarta.

Art. 17. Sin embargo, á los gobernadores *sede vacante*, prelados electos de las mitras, cuyo producto líquido con arreglo al quinquenio de 1829 al 1853 hubiere sido inferior á la cantidad asignada respectivamente en el artículo precedente, no se satisfará sino la renta de la dignidad en aquella época.

Art. 18. Los gobernadores *sede vacante*, llamados de gracia, que no sean prelados electos, los nombrados por los cabildos en los casos de silla impedida, y los que lo hubieren sido con Real aprobacion, por los prelados alejados de su respectiva diócesis, á virtud de disposicion del Gobierno, percibirán, ademas de la asignacion de la pieza eclesiástica que poseyeren, la mitad del máximo de la renta señalada á una canongia de la propia iglesia.

SECCION CUARTA.

Gastos de la administracion diocesana.

Art. 19. Se abonarán para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara y tribunales eclesiásticos y otras dependencias, cualquiera que sea el estado de la silla; en Toledo 600 rs. por las particulares circunstancias y número de tribunales existentes en su territorio; en las demas metropolitanas de primera clase 200; en las de segunda 160; en las sufragáneas de primera clase 160; en las de segunda 140; en las de tercera 120, y en las de cuarta 100. Igual suma se abonará para las mismas atenciones en los prioratos de S. Marcos de Leon, Uclés, Alcántara, Calatrava y Montesa, y será satisfecha de la masa común de la diócesis á cuyo territorio corresponda la poblacion en que residiere el encargado de la jurisdiccion.

SECCION QUINTA.

Tribunal de la Rota.

Art. 20. El Gobierno examinará el presupuesto actual del tribunal de la Rota, y lo reducirá á lo mas preciso é indispensable. La cantidad que se fijare se satisfará por el acervo común de todas las diócesis en proporcion á la cantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto.

SECCION SEXTA.

Iglesias metropolitanas y catedrales.

Art. 21. Se asigna á los dignidades de las primeras sillas con presidencia del cabildo de las iglesias metropolitanas de primera clase 180 rs.; 150 en las de segunda; á los demas dignidades y canónigos de primera clase y á los pavordes de Valencia 150, y á los de segunda 120; á los racioneros de primera clase 90, y de la segunda 80; á los medio racioneros de la primera 70, y de la segunda 60; á los capellanes de coro, beneficiados y demas eclesiásticos, excepto los comprendidos en la capilla de música que esten destinados al servicio del altar y del coro, cualquiera que sea su denominacion, 50 en la primera clase, y 4400 en la segunda.

Las dignidades, primera silla, con presidencia de cabildo en las iglesias sufragáneas de primera clase percibirán 150 rs.; de segunda 150; de tercera 110, y de cuarta 90. Los demas dignidades y canónigos de la primera clase 120; de la segunda 100; de la tercera 80, y de la cuarta 60. Los racioneros de la primera clase 80; de la segunda 70; de la tercera 60, y de la cuarta 50; los medios racioneros de primera clase 60; de la segunda 50; de la tercera 4400, y de la cuarta 40; los capellanes, beneficiados y demas eclesiásticos que no pertenezcan á las capillas de música, destinados al servicio del coro y altar, cualquiera que sea su denominacion, siendo en sufragáneas de primera clase 4400; en las de segunda 5500; en las de tercera 5500, y en las de cuarta 50. Las catedrales de Baeza y la Calzada se considerarán de tercera clase, y las de Padron y la Roda como colegiales.

Los eclesiásticos músicos que tuvieren aneja alguna prebenda percibirán la renta que la presente ley asigna á las de su clase. No teniendo aneja prebenda, y habiendo recibido las órdenes sagradas á título de su plaza, si tuvieren asignacion fija, les será satisfecha esta íntegramente con tal que no exceda del máximo de la renta de una racion de la misma iglesia; pero si consistiere en una porcion alicuota se les abonará en la correspondiente proporcion, tomando por base la cantidad que esta ley señala á la pieza que anteriormente sirviera de regulador. Los demas eclesiásticos é individuos de dichas capillas serán comprendidos en el presupuesto de gastos interiores, quedando sujetos á lo que corresponda conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º

Art. 22. Las dotaciones de que tratan los precedentes artículos de esta seccion son aplicables únicamente á los individuos cuya renta hubiere sido superior en el quinquenio de 1829 al 1853. Aquellos que en el mismo período hubieren percibido renta inferior, solo tendrán derecho al abono de igual cuota.

Art. 23. Se ha de tomar en cuenta á los prebendados y demas individuos de dichas iglesias lo que por cualquiera concepto y título percibieren, y lo que en caso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes.

Art. 24. Los prebendados de todas clases y demas individuos dependientes de las iglesias metropolitanas y catedrales alejados de ellas por disposicion del Gobierno ó de las autoridades correspondientes disfrutarán la mitad del máximo de la renta asignada por esta ley á su clase respectiva.

Art. 25. Los que obtuvieren dos ó mas piezas de las expresadas en el art. 20, u otra renta eclesiástica, excepto las capellanías de sangre, solo tendrán derecho al máximo asignado por esta ley á la de superior categoria, si todas ellas reunidas excedieren de aquella cuota; pero si el producto de todas ellas reunidas fuese inferior, se les satisfará íntegramente por la junta diocesana del territorio de la iglesia de su residencia, cualquiera que sea el pueblo en que el beneficio ó beneficios estuvieren situados.

Art. 26. Los prebendados y demas eclesiásticos de dichas iglesias que obtengan empleos ó comisiones asalariadas, cualquiera que sea su objeto y fondos afectos á su pago, percibirán el sueldo, dietas, honorarios y emolumentos del empleo ó comision, y la renta eclesiástica, si no excedieren ambas del máximo prefijado por esta ley para la pieza de superior categoria que poseyeren los interesados, siempre que residan en los su prebenda; pero en el caso de deber permanecer fuera de la

iglesia para desempeñar su empleo ó comision, se elevará el máximum, aumentándose este en una mitad mas. Si el sueldo del empleo ó comision fuere igual ó excediere del máximum respectivo, no se abonará cosa alguna por la junta diocesana, á no ser que el interesado prefiera percibir su renta eclesiástica, en cuyo caso la parte que percibiere se descontará del sueldo, asi como se tomará tambien este en cuenta de aquella.

CAPITULO III.

Iglesias colegiales, capillas Reales y otras que forman cabildo.

Art. 27. Las iglesias colegiales, capillas Reales y otras que forman cabildo se dividirán en cinco clases para el objeto de asignar á sus individuos la dotacion correspondiente. Compondrán la primera clase las iglesias situadas en las capitales metropolitanas, y en las de las sufragáneas de primera clase la colegiata de la Coruña y la Real capilla de San Isidro de Madrid. La segunda, tercera y cuarta clase constarán de las iglesias sitas en las capitales de diócesis correspondiente por su orden á iguales clases, aumentándose en la segunda las colegiatas de Alicante, Antequera, la magistral de Alcalá de Henares, Lorca, Logroño, San Salvador de Jerez de la Frontera, Soria, San Ildefonso, Vitoria y Roncesvalles, esta mientras permanezca en la ciudad de Pamplona, y en la cuarta todas las situadas en cabezas de partido judicial de ascenso. Serán de quinta clase las demas iglesias y capillas situadas en cualesquiera pueblos, y las catedrales de Padron y la Roda.

Art. 28. Será el máximum de la dotacion de los abades mitrados: 150 rs. para los de primera clase: 140 para los de segunda: 130 para los de tercera: 120 para los de cuarta, y 110 para los de quinta: de los presidentes primera silla, cualquiera que sea su denominacion, 100 en las de primera clase: 90 en las de segunda: 80 en las de tercera: 60 en las de cuarta, y 50 en las de quinta: de las demas dignidades y canónigos u otros cuyas funciones correspondan á la misma categoría, cualquiera que sea su denominacion, 80 en la primera clase: 70 en la segunda: 60 en la tercera: 50 en la cuarta, y 4000 en la quinta: de los racioneros u otros cuyas funciones correspondan á la misma categoría, cualquiera que sea su denominacion, 60 en la primera clase: 5500 en la segunda: 50 en la tercera: 4400 en la cuarta, y 40 en la quinta: de los medio racioneros u otros cuyas funciones correspondan á la misma categoría, cualquiera que sea su denominacion, 50 en la primera clase: 4400 en la segunda: 40 en la tercera: 3500 en la cuarta, y 30 en la quinta: y de los capellanes, beneficiados y demas eclesiásticos que no pertenezcan á las capillas de música, destinados al servicio del coro y altar, cualquiera que sea su denominacion, 40 en la primera clase: 3500 en la segunda: 30 en la tercera: 2500 en la cuarta, y 2200 en la quinta.

Art. 29. El último párrafo del artículo 21 y los cuatro artículos siguientes son aplicables en su respectivo caso á las colegiatas, capillas y sugetos á que se refiere el precedente.

Art. 30. Se considerarán como perceptores de diezmos en la cantidad concurrente las iglesias colegiales y capillas con cabildo, que aunque no cobrasen porcion alguna de los frutos de aquella procedencia, tenían aplicadas para su sostenimiento pensiones sobre mitras u otras piezas eclesiásticas.

Art. 31. Las juntas diocesanas señalarán la cantidad absolutamente precisa para los gastos de la administracion y jurisdiccion *vere nullius*, que corresponde á algunas colegiatas.

CAPITULO IV.

Clero parroquial y benefical.

Art. 32. Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que esten sujetas, se dividirán en cuatro clases, á saber: de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso, y de término.

Las juntas diocesanas del territorio en que estan situadas las iglesias harán la graduacion de ellas, teniendo presentes las circunstancias de cada poblacion y parroquia, y las generales del pais á que pertenezca la diócesis, la categoría ó rango anterior del curato, y todo lo demas que sea conveniente para el acierto. El delegado del diocesano dará siempre su dictámen por escrito, el cual se unirá al expediente. Si el intendente considerase que la junta ha colocado alguna parroquia en superior categoría á la que por sus circunstancias debiera pertenecer, lo hará presente al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente, sin perjuicio de que se lleve interinamente á debido efecto la providencia de la junta.

Art. 33. Los curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á las mismas, en los propios términos que hasta aqui, y tendrán las siguientes dotaciones: los de primera clase 30 rs.: los de segunda 5800; los de tercera 4500, y los de término 6600. Si cubiertas todas las atenciones de las juntas en todo el reino, y hecha la compensacion entre las respectivas diócesis, resultasen fondos sobrantes, se aumentará la dotacion de los párrocos de primera clase hasta 3500; de segunda hasta 4500; de tercera hasta 600, y de los de la cuarta hasta 80; pero si la cantidad disponible no produjere lo suficiente para satisfacer y completar su cuota respectiva á cada uno de los interesados, la junta principal de Madrid la repartirá entre ellos sueldo á libra. Ademas percibirán tambien los derechos de estola y pie de altar en los términos observados hasta aqui.

El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la posible brevedad los convenientes aranceles de derechos parroquiales.

Art. 34. Sin embargo, los curas párrocos, cuyas rentas hubieren consistido hasta aqui exclusivamente en derechos de estola y pie de altar, no percibirán cuota alguna de la masa comun, debiendo continuar en el goce de ellos, y levantar las cargas que anteriormente pesaban sobre los mismos. Tampoco percibirán cosa alguna de dicho acervo comun, aunque sean partícipes de diezmos aquellos cuyos derechos de estola y pie de altar produzcan una cantidad líquida, al menos igual al máximum de su respectiva clase, con aumento de una mitad mas, á juicio de las juntas diocesanas.

Art. 35. Los encargados del pasto espiritual en las parroquias cuya cura habitual corresponda á alguna corporacion ó dignidad, se considerarán como curas párrocos, ó tenientes de estos en su caso, y se les asistirá con lo que les corresponda segun su clase. Igual consideracion tendrá el encargado de la cura de las almas durante el año en los pueblos en que aquella corresponda á un cuerpo de beneficiados, cualquiera que sea su denominacion; pero si el turno fuere semanal ó en otra forma se satisfará para uno de ellos la cuota que corresponda al párro-

co, y para los demas la respectiva, segun las reglas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 36. Los beneficiados residenciales, los poseedores de prestameras y demas eclesiásticos que no percibian parte alguna de diezmos, continuarán en el goce y disfrute de las rentas de sus propiedades y censos sin derecho á mas; pero si su renta excediere de la asignada al párroco de la propia iglesia, y no siendo de fundacion familiar la pieza que poseyeren, el exceso ingresará en el acervo comun. Si fueren partícipes de diezmos en todo ó en parte, percibirán la cuota que les correspondió en el quinquenio de 1829 á 1855, con tal que no exceda de las dos terceras partes de la asignacion hecha al párroco, á las cuales deberá reducirse, computándose en ellas el producto de los censos y propiedades del beneficio.

Los que disfrutaban pensiones sobre mitras y otras piezas eclesiásticas dotadas en todo ó parte con diezmos, se considerarán como beneficiados para los efectos de este artículo. La misma consideracion tendrán los poseedores de sacristías erigidas en beneficios, y los que hubieren sido ordenados á título de ellas.

Art. 37. Los ecónomos de los curatos de entrada percibirán la misma asignacion que los curas propietarios, y los demas la que hicieren los prelados al tiempo de nombrarlos, debiendo tener estos en consideracion los emolumentos de pie de altar y estola; y que no han de exceder la dotacion sobre la masa comun de las dos terceras partes del máximum respectivo, á no ser que se asignen exclusivamente dichos derechos, en cuyo caso los percibirán íntegramente, con las cargas que pueda pesar sobre ellos, en conformidad á lo prevenido en el artículo 34.

Art. 38. Los vicarios y tenientes perpetuos de los anejos, legítimamente autorizados, y los demas que sirvan en la matriz bajo la direccion de los curas propios ó de los ecónomos con la autorizacion competente, continuarán en el disfrute de la asignacion fija, en caso de tenerla, con tal que no exceda de las dos terceras partes de la dotacion del párroco, que deberá ser satisfecha por este en el caso de que trata el art. 34, y en otro por la junta diocesana; pero si hubiesen tenido una parte alicuota de derechos de estola y pie de altar y de frutos, percibirán lo que les correspondiere en la misma proporcion.

Art. 39. Los curas párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos que por disposicion judicial ó del Gobierno hayan sido alejados de las parroquias de su residencia, percibirán la mitad de su asignacion respectiva, á no ser que fuere inferior á la congrua establecida para ordenacion por las sinodales de cada diócesis, la cual les ha de quedar siempre salva, no debiendo imputarse en ella el producto de las rentas eclesiásticas llamadas familiares, ó de sangre. La congrua asignada por los tribunales á los eclesiásticos de dichas clases, condenados á presidio por los mismos, se satisfará del acervo comun de cada diócesis.

Art. 40. Los párrocos que por imposibilidad de servir renunciaren ó hubieren renunciado su cargo, disfrutará sobre el acervo comun una pension alimenticia proporcionada á sus años de servicio, y la designará la respectiva junta, de acuerdo con el diocesano, no pudiendo exceder de las cuatro quintas partes del máximum correspondiente á su clase, inclusa cualquiera otra renta eclesiástica que poseyeren.

Art. 41. Los artículos 25 y 26 son aplicables en su caso respectivo á los párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos; pero los párrocos conservarán el todo ó la porcion necesaria de cualquiera pieza eclesiástica ó pension que disfrutaren hasta completar el máximum de su dotacion y una mitad mas, incluso lo eventual, que se ha de satisfacer por la junta de su residencia.

CAPITULO V.

Gastos interiores de las iglesias de todas clases.

Art. 42. Las juntas diocesanas, oyendo previamente al respectivo cabildo, y con la debida intervencion especial del individuo delegado por el diocesano, formarán y aprobarán el presupuesto de gastos interiores para cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo existentes en las mismas.

Art. 43. Se comprenderán en este presupuesto: 1.º los gastos ordinarios del culto: 2.º los necesarios para la conservacion de los objetos de todas clases destinados al mismo: 3.º los ordinarios para la conservacion y reparacion de los templos y sus adherentes, y la casa destinada á la habitacion del párroco, si fuese propiedad de la iglesia: 4.º todos aquellos que cause la expedicion de los negocios del cabildo ó de la parroquia respectivamente: 5.º la asignacion que han de gozar los subalternos y dependientes de todas clases á quienes no se ha hecho asignacion especial en esta ley, y sean indispensables para el servicio del cabildo ó de la iglesia ó parroquia. Si alguno de estos tuviese asignados derechos por arancel, ó por la costumbre, sin percibir otra dotacion, ó consistiere esta en una parte alicuota de los emolumentos de pie de altar ó de estola, ó bien deba ser carga del párroco con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, no será comprendido en el presupuesto. Las juntas reducirán los gastos del culto á lo indispensable para que se tribute sin lujo é indebida pompa, pero con la magestad y decoro correspondiente, teniendo siempre en consideracion las circunstancias particulares de cada iglesia y las del pueblo en que esté situada. Tambien reducirán el número de empleados y su dotacion. Si ocurriesen gastos extraordinarios é imprevistos, ó fuere necesario hacer alguna obra considerable para la conservacion y reparacion del templo, sus anejos ó casa del párroco, siendo propiedad de la iglesia, lo harán presente el cabildo ó párroco respectivo para que la junta determine lo conveniente, oyendo siempre al intendente, quien en su caso tendrá el recurso indicado en el artículo 45.

Art. 44. Si á virtud de la reforma quedare excedente alguno ó algunos subalternos, les señalarán las mismas juntas la pension, que se satisfará del acervo comun, proporcionada á sus servicios y circunstancias particulares; no debiendo exceder nunca de la mitad de la dotacion que disfrutaren actualmente, y con calidad de por ahora, y hasta tanto que puedan adquirir otros medios de subsistencia. Las juntas ocuparán con toda preferencia á los excedentes en sus oficinas, dependencias ó comisiones, siempre que reunan las circunstancias y requisitos necesarios.

Art. 45. Si á juicio de los intendentes ó de sus representantes en las juntas fuese excesivo en todo ó en alguna de sus partes el presupuesto acordado por estas, ó la pension asignada, los subalternos excedentes lo harán presente, sin suspender la ejecucion, al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justi-

cia para que se determine lo conveniente, oyendo á la junta principal de esta corte.

Art. 46. La cantidad presupuesta se satisfará de los fondos destinados especialmente hasta aqui á este objeto, ó por el párroco siempre que deba pesar esta carga sobre su renta, en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y por las juntas en su respectivo caso, el todo ó el déficit que hubiere. Los gastos del culto se satisfarán con toda preferencia por las juntas, las cuales acordarán inmediatamente los medios de subvenir á los mas precisos, hasta que los presupuestos sean aprobados definitivamente y recaudados los fondos.

CAPITULO VI.

Seminarios.

Art. 47. Las juntas diocesanas asignarán á los seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento, y que pueda establecerse el plan de estudios contenido en la Real orden circular del ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Octubre de 1855. El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos para el régimen interior de los propios establecimientos. Tambien dispondrá que se destinen á ellos con preferencia los conventos suprimidos, que por su capacidad y situacion se consideren mas á propósito y adecuados para llenar los objetos de su instituto, no solo en las cabezas de las diócesis que carezcan aun, y sea oportuno establecer á juicio del Gobierno estos colegios, sino tambien en aquellas cuyos edificios esten destinados á otros objetos, ó no tengan la capacidad necesaria.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. Las juntas diocesanas intervendrán la administracion de las rentas de predios rústicos y urbanos, censos y demas derechos pertenecientes á los cabildos de todas clases, curatos, dignidades y beneficios, cualesquiera que sean, excepto los familiares, para que puedan llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

Art. 49. Tambien reunirán las mismas juntas los datos y noticias necesarias para formar cuanto antes la estadística, asi en lo personal como respecto á los bienes, derechos y rentas de cualquiera procedencia y naturaleza aplicadas al culto y clero y su distribucion entre los diversos partícipes, remitiendo este trabajo sin dilacion á la junta superior central de la capital del reino para que pueda acordar lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis con la posible igualdad el pago de sus atenciones y obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante entre los párrocos con arreglo á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 50. El Gobierno, oyendo á la junta de la capital del reino, resolverá las dudas que ocurran en la ejecucion de la presente ley.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Pontevedra 4 de Abril. Despues de haber tomado el mando de la columna que salió de esta capital el comandante Don Leoncio Rubin, ayudante del general en jefe del ejército de operaciones, y que accidentalmente se halla en esta provincia, reforzada por otras varias partidas de tropas y Nacionales, noticioso ayer de que 20 soldados del provincial de Monterey se hallaban encerrados y acosados por la gavilla del faccioso Guillade en la casa del cura de Riollado, defendiéndose con un valor heroico, se dirigió á aquel punto; y no solo salvó á las once de la noche á aquellos valientes, que tuvieron la pérdida de un muerto y ocho heridos, sino que obligó á la faccion á pronunciarse en retirada con direccion de las Nieves, llevando 10 ó 12 heridos, y dejando dos muertos.

Zaragoza 14 de Abril. Los rebeldes del bajo Aragon continúan haciendo grandes pedidos á las villas de Fuentes, Quinto y otros, y llevándose á las personas mas pudientes, mientras no se les aprontan aquellos.

Molina de Aragon 15 de Abril. La faccion del rebelde Cabañero, despues del encuentro que tuvo cerca de Tierzo con la columna del brigadier Abecia, se ha retirado precipitadamente hácia la sierra de Albarracin, perseguida por dicha columna: de sus resultados ha quedado todo este partido libre de facciosos á excepcion de algunos rezagados, para cuya persecucion se han adoptado aqui las medidas convenientes.

Las últimas noticias que hemos recibido hoy de París son del 9 y de Londres del 7. Nuestros lectores verán á continuacion la cotizacion de nuestros fondos en los mercados extranjeros.

- Paris 9 de Abril. Deuda activa 21.
Londres 7 de Abril. Deuda activa 21 1/2 con cupon: pasiva de 4 1/2 á 5: deuda diferida de 7 1/2 á 8 1/2.
Amsterdam 6 de Abril. Deuda activa 19 1/2.
Amberes 7 de Abril. Deuda activa 19.
Bruselas 7 de Abril. Deuda activa, 19.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia en cuatro actos, tan aplaudida en todas sus representaciones, titulada

CONTIGO PAN Y CEBOLLA,

su autor D. Manuel Eduardo de Gorostiza. Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

del Martes 17 de Abril de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del Norte.=Cuerpo expedicionario.=Excmo. Sr.: Ayer pernoctamos en Rio-seco, y hoy seguia sobre Leon, cuando al llegar á Mayorga mi descubierta, que era el segundo escuadron del 1.º de ligeros, al mando del coronel D. José Vasallo, que marchaba muy adelantado, descubrió como á las cinco de la tarde la columna enemiga, que se dirigia al mismo pueblo con designio de seguir á Benavente.

Ellos, que venian desde Sahagun, asi que vieron al escuadron, empezaron á retroceder, y ampararse del pueblo de Saelices, cuyo puente pasaron.

Al primer aviso que recibí, hice avanzar los dos escuadrones del Príncipe con el brigadier D. Victor Sierra para entretenerlos mientras llegaba mi fuerza; mas la gran distancia les dió lugar á que pasasen el puente la mayor parte de su tropa, y emprendiese su retirada en todo desórden.

Sin embargo nuestra bizarra caballeria se arrojó sobre la suya, que alcanzó á la derecha del rio, sostenida por cuatro compañías de cazadores que se defendieron con tenacidad; y despues de arrollada y batida aquella, cargó á estos, haciendo en todos un gran destrozo, sin que se escapase uno solo de los que no habian pasado el rio.

Llegada la cabeza de la infanteria, y á pesar de ser casi de noche, he seguido la persecucion hasta las diez y media; y el enemigo va en consecuencia en la mas completa dispersion.

El campo ha quedado cubierto de cadáveres enemigos; como 200 prisioneros en nuestro poder, y entre ellos 14 ó 16 gefes y oficiales; algunos pasados; varios prisioneros hechos en Sahagun rescatados; porcion de carros, y entre ellos uno cargado de paños, y otro del correo con cuatro baliijas que habian interceptado; caballos y gran número de armas que he mandado recoger al pueblo de Saelices.

Nuestra pérdida, por lo que puedo saber á esta hora, es de dos muertos, de 8 á 10 heridos, y como una docena de caballos de baja.

En teniendo lugar daré á V. E. el parte detallado, recomendándole entre tanto á todos los gefes, oficiales y tropa de ambos cuerpos de caballeria, que han rivalizado en pericia y en valor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Melgar de Abajo á las once y media de la noche del 15 de Abril de 1838.=Excmo. Sr.=Fermin de Iriarte.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.